JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal – Declarativo. Dte. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl. Ddo. Caja De Compensación Familiar De Atlántico – Cajacopi Atlántico y Cajacopi E.P.S. S.A.S. Rad. 080013153015–2023–00147–00.

La sociedad Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl instauró demanda verbal declarativa en contra de las sociedades Caja De Compensación Familiar De Atlántico – Cajacopi Atlántico y Cajacopi E.P.S. S.A.S.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del C.G. del P., así:

- Exigen los requisitos 2 y 10 del artículo 82 del CGP, que la demanda debe contener el domicilio, identificación y el lugar, así como dirección física y electrónica para recibir notificaciones, de las partes y sus representantes.

  En el presente asunto, no se informa:

  - El domicilio del representante legal de la sociedad demandante.
  - El domicilio y el lugar al que corresponde la dirección de notificaciones físicas de la Caja de Compensación Familiar del Atlántico, así como el nombre, domicilio y número de identificación de su representante legal.
  - El domicilio del representante legal de la sociedad Cajacopi E.P.S. S.A.S.
  - La dirección de correo física y electrónica de los representantes legales de cada una de las sociedades que integran el asunto.
  - En cuanto al Nit de la Caja de Compensación demandada se cita el mismo que identifica a la fundación demandante, lo cual deberá ser corregido.

- En cuanto a las partes, se informa en la demanda que la sociedad Cajacopi EPS S.A.S. debe responder de manera solidaria sin que se esgriman supuestos fácticos que sustenten tal situación, omisión que deberá ser clarificada por el actor.

- En concordancia con lo establecido en el requisito 7 del artículo 82, así como el

artículo 206 del CGP, las sumas reclamadas deberán discriminarse con cada uno de los conceptos que la integran y si, bien ello puede deducirse de la sumatoria de los saldos de cada una de las facturas, es menester que se efectúe total claridad para satisfacer tal formalidad.

En cuanto a los intereses moratorios no se discriminan en las pretensiones de la demanda y se cuantifican en el juramento estimatorio, circunstancia que impone al demandante a efectuar la claridad suficiente en cuanto a la tasa aplicada y las fechas desde que se causaron.

Debe recordar la demandante, que la correcta formulación del juramento estimatorio constituye garantía del debido proceso y del derecho de defensa, habida cuenta que podrá ser prueba de su monto y ser objetado por el demandado, por ello mal pudiera surtirse la contradicción, si se desconoce los conceptos, cifras y porcentajes que arrojan la suma de dinero calculada, por tanto, ésta carencia deberá ser subsanada.

- El poder conferido por la apoderada general de la demandante no fue otorgado desde el correo electrónico registrado por la Dra. Sara Hincapié Vera en el Registro Nacional de Abogados, en contravía de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1152192631	282439	VIGENTE	-	SARITAHINCAPIE@HOTMAIL.C

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6699c281a2d85b48aa4853adfeda3d66697a57f8b68197b8150467ef1b6e23**

Documento generado en 26/07/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica